



MINISTERIO DEL TRABAJO

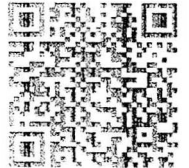
No. Radicado: 08SE202377110000016720
 Fecha: 2023-06-06 10:11:11 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE202377110000016720

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
 SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL
 Calle 12 B No.6-82 of.406



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Expediente N°: 11EE201971110000019922 de fecha 43636 ID: 19922-1
HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 969. Del 3/18/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
 Auxiliar Administrativo

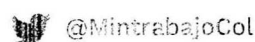
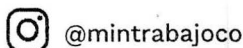
Propósito del MinTrabajo
Financiamiento
Anexo expedientes

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MinTrabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: 14-06-2023 Hora: _____
 Radicado No. _____
 Línea nacional gratuita Anexos _____
 018000 112518
 Creado por: _____
 120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.



94

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 969

(18 DE MARZO 2022)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número 7111-19922 del 20 junio del 2019 el Señor JAIME NICOLAS PINZON identificado con cedula de ciudadanía número 79.300.183 de Bogotá en Calidad de Presidente de la Subdirectiva Bogotá actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA-SINTRAELECOL, de conformidad a poder conferido por el Presidente Nacional HERIBERTO ENRIQUE AVENDAÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 8.718.683 de Barranquilla, ante Notario 29 de Bogotá. Interpuso queja ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, contra las empresas: GRUPO ENEL CODENSA S.A E.S.P Y EMGESA S.A E.S.P, por el presunto incumplimiento a Normas Laborales de Derecho Colectivo, con la ocasión de la negativa a reconocer y pagar las ayudas sindicales convencionales a SINTRAELECOL Bogotá-Cundinamarca, del año 2019 en Adelante. Por lo que solicita se investigue, y se le conceda Personería Jurídica a su poderdante. Allego cinco (5) copias en once (11) folios cada una de la queja y/o petición. En tres folios el poder otorgado registro personal ante Notarios 29 del circulo de Bogotá y 7ª.del Circulo de Bogotá, Certificación de Archivo Sindical de fecha 12 de junio 2019, que certifica al señor JAIME NICOLAS PINZON en calidad de Presidente de la Subdirectiva Bogotá del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA- SINTRAELECOL. Oficio de fecha 29 marzo de 2019 donde el Presidente de la Subdirectiva Bogotá solicita al Gerente Grupo ENEL Codensa – Emgesa el pago de las ayudas sindicales acordadas en las Convenciones de Trabajo Vigente, y cita los artículos 14,15 y 12. Cuenta de cobro del 2 enero 2019 por valor de \$41.405.800,00 a la empresa Codensa S.A ESP, por concepto de pago de ayudas de acuerdo artículo 14 de la Convención Colectiva. Igualmente Cuenta de Cobro a la misma empresa por valor de \$16.562.320, Art 12 de la Convención Colectiva y Cuenta de cobro a la empresa Emgesa S.A ESP, por el mismo concepto por valor de \$66.249.280,00 Art,15 de la Convención Colectiva. Respuesta del 30 abril de 2019, del Gerente Personas y Organización ENEN Codensa-Emgesa, señor Rafael Carbonell Blanco al Presidente de la Seccional Bogotá, señor Jaime Nicolás Pinzón, donde manifiesta la pérdida de vigencia de las Convenciones colectivas y no existe sustento normativo para el pago de auxilios sindicales, y que solo pueden reanudarse con la suscripción de nuevos convenios. Copia del Formato del Depósito de fecha 12/08/2015 ante el Ministerio del Trabajo de la Convención Colectiva 2015-2018 y copia de esta. Formato del Depósito de fecha 4/10/2016 ante el Ministerio del Trabajo de la convención colectiva 2016-2018. (Fls. 1 a 129).

2. ACTUACION PROCESAL

Por Auto No.114 del 2 de marzo de 2022, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia laboral, asignó al Inspector 18 de Trabajo y Seguridad Social, doctor Roman Ernesto Diaz Jimenez,

[Firma]

141

RESOLUCION No 969 DE 18 MARZO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

el radicado No.11EE2019711100000019922 del 20/06/2019 donde el Señor JAIME NICOLAS PINZON, en calidad de Presidente de la Subdirectiva Bogotá actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA- SINTRAELECOL Interpuso queja ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, contra las empresas: GRUPO ENEL CODENSA S.A E.S.P Y EMGESA S.A E.S.P, por el presunto incumplimiento a Normas Laborales de Derecho Colectivo, con la ocasión de la negativa a reconocer y pagar las ayudas sindicales convencionales a "SINTRAELECOL", Bogotá-Cundinamarca, del año 2019 en Adelante. Asignación que se oficializó por la actual Coordinación en razón a que se solicitó su aprobación el 18 de octubre de 2019, por la Inspección a la anterior coordinación. (fls.)

Con Oficio radicado numero 08SE202279110000000291 del 18 enero de 2022 la Inspección 18 de Trabajo y Seguridad Social, GPIV en Materia Laboral, requirió a los Representantes Legales de las empresas: CODENSA S.A ESP, señor FRANCESCO BERTOLI y EMGENSA S.A E.S.P señor LUIS RUBIO DIAZ, Copia de los comprobantes de pago debidamente cancelados de las ayudas sindicales establecidas y acordadas en los Artículos 12, 14 y 15 de la Convención Colectiva vigente, con el propósito de esclarecer el motivo de la queja dada en radicado número 11EE2019711100000019922 del 20/06/2019.

Mediante correo electrónico de sintraelecobogota@hotmail.com a solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, se envió desistimiento a la querrela de junio 20 de 2019, radicado con el numero 05EE2022721100000002466. Que posteriormente es remitido el 25 enero de 2022 a la Dirección Territorial Bogota. Desistimiento expreso fechado 20 de enero de 2022 dirigido al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo PIV en Materia Laboral, Dr. Roman Ernesto Diaz Jimenez, por Carlos Alberto Torres Rueda actuando en Representacion del Sindicato de Trabajadores de la Energia de Colombia "SINTRAELECOL" Subdirectiva Regional Bogota-Cundinamarca, Certificado como Presidente, por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, según registro JD-220 del 7 diciembre de 2020 donde se modifica la Junta Directiva y/o Comité ejecutivo de una Organización Sindical.

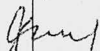
En el Desistimiento expreso el señor Carlos Alberto Torres Rueda, desiste de la querrela presentada el 20 de junio 2019 con radiación 7111-19922, por el incumplimiento de las Normas Laborales de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes con las empresas EMGESA S.A E.S. P y CODENSA S.A ES.P. manifestando: *(..)" con las empresas querelladas se acordó el pago de las obligaciones monetarias, sumas que fueron trasferidas a la Tesorería de la Organización Sindical el 24 de diciembre de 2020, por tanto, ante la carencia de objeto, solicito el archivo dela querrela"*. Invocando el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 4108 de 2011 y el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, como soporte jurídico de su solicitud y decisión.

Con Memorial del 3 de febrero de 2020, por correo electrónico, la Jefe de Relaciones Laborales-Gerencia de Personas y Organización CONDENSA S.A E.S.P, dirigió al Inspector de Trabajo 18 y Seguridad Social, GPIV en Materia Laboral, el desistimiento expreso a la querrela bajo radicado No.7111-19922, presentado por el señor Carlos Alberto Torres Rueda en Calidad de Representante de SINTRAELECOL- Subdirectiva Bogota-Cundinamarca.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad: Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



RESOLUCION No 969 DE 18 MARZO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° *ibidem* señala: *"Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

[Firma manuscrita]

142

RESOLUCION No 969 DE 18 MARZO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. *Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.



RESOLUCION No 969 DE 18 MARZO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.
(...)

Que mediante Resolución .315 del 11 febrero de 2021, se subrogo la Resolución 2887 del 2020 y el literal c) el artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014. Así, mismo delego funciones al Grupo Interno de Trabajo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, facultando al Inspector del Trabajo en el numeral 12, para iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares, y para decidir el archivo de las mismas por no encontrar merito, para lo cual deberá contar la revisión previa del coordinador del grupo.

Contrato de Prestación de Servicios: *el contrato en virtud del cual una parte, llamada profesionista, se obliga a efectuar un trabajo que requiere para su realización, preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional a favor de otra persona llamada cliente, a cambio de una remuneración llamada honorarios.*

contrato de prestación de servicios y ámbito de aplicación del concepto contenido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición unitaria del contrato de prestación de servicios¹⁷, es decir, común a las disposiciones civiles y comerciales y a las que regulan la contratación estatal, el contrato de prestación de servicios constituye uno de los tipos contractuales consagrados en el EGCAP¹⁸; es decir, es un contrato típico, dentro de dicho estatuto. Esta circunstancia permite señalar que a pesar de que en el tráfico mercantil privado también sea posible celebrar contratos de prestación de servicios, aquellos que suscriben las entidades públicas que se rigen por el EGCAP reúnen unos caracteres especiales, no exigidos por las normas del derecho común. ¿Cuáles son, por tanto, los rasgos que caracterizan el contrato de prestación de servicios celebrado por las entidades estatales reguladas por el EGCAP? Para responder esta pregunta, es necesario abordar inicialmente el concepto de contrato de prestación de servicios dentro del régimen jurídico de la contratación estatal. En la actualidad dicha definición se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con el cual "son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para

RESOLUCION No 969 DE 18 MARZO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad". De la anterior definición normativa es posible extraer dos conclusiones fundamentales: que para que se trate de contratos estatales de prestación de servicios, deben celebrarse por las entidades estatales y, adicionalmente, deben tener por objeto el desarrollo de "actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"

Decreto 723 de 2013, **Artículo 4°. Selección de la Administradora de Riesgos Laborales.** Las personas a las que se les aplica el presente decreto, para efectos de su afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, tienen el derecho a la libre escogencia de su Administradora de Riesgos Laborales, debiendo afiliarse a una sola. Parágrafo. El trabajador dependiente que simultáneamente suscriba uno o más contratos de prestación de servicios civiles, comerciales o administrativos, entre otros, en calidad de contratista, debe seleccionar la misma Administradora de Riesgos Laborales en la que se encuentre afiliado como trabajador dependiente.

Artículo 5°. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la **Ley 1562 de 2012**. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

El Decreto 723 del 2013, fue derogado por el Decreto 1072 del 2015 "Decreto **único reglamentario del sector trabajo**", en el artículo 3.1.1 **Derogatoria Integral:** Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativa al sector trabajo que versen sobre las mismas materias.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La actuación administrativa se inicia por queja presentada en radicado número 7111- 19922 del 20 de junio 2019, por el señor JAIME NICOLAS PINZON , en calidad de Presidente de la Subdirectiva Bogota-Cundinamarca en Representación de SINTRAELECOL, contra las empresas: EMGESA S.A E.S.P y CODENSA S.A. E.S.P, por presunto incumplimiento de obligaciones laborales en relación con la omisión en el pago de las ayudas sindicales establecidas en los artículos 12, 14 y 15 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

En cumplimiento a la asignación dada por la Coordinación, el Inspector 18 de Trabajo y Seguridad Social del GPIV en Materia Laboral, requirió a las empresas querelladas información y documentos contundentes, necesarios y pertinentes, que permitieran esclarecer el motivo de la queja.

Que invocando el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada...". El Nuevo presidente de la Junta Directiva de la Subdirectiva Bogota de la Organización Sindical "SINTRAELECOL", señor CARLOS ALBERTO TORRES RUEDA, Certificado, por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del MINISTERIO DEL TRABAJO, presento Desistimiento de la querrela con radicado 7111- 19922 del 20 de junio 2019 por su antecesor, manifestando el motivo de su decisión como se señala en acápite anteriores, y solicito ante la carencia del objeto de la queja, el Archivo de esta.

Por lo anteriormente expuesto en los considerandos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO, revelado en el oficio de enero 20 de 2022 señor CARLOS ALBERTO TORRES RUEDA, en calidad de presidente de la Subdirectiva y actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA



RESOLUCION No 969 DE 18 MARZO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

"SINTRAELECOL". Respecto a la queja presentada por su sucesor mediante radicado numero 7111- 19922 del 20 de junio 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado con 7111- 19922 del 20 de junio 2019, donde el Señor JAIME NICOLAS PINZON en Calidad de Presidente de la Subdirectiva Bogotá actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA-SINTRAELECOL Interpuso queja ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, contra las empresas: GRUPO ENEL CODENSA S.A E.S.P Y EMGESA S.A E.S.P, por el presunto incumplimiento a Normas Laborales de Derecho Colectivo, con la ocasión de la negativa a reconocer y pagar las ayudas sindicales convencionales a SINTRAELECOL Bogotá-Cundinamarca, del año 2019 en Adelante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

EMPRESA: EMGESA S.A E.S.P con NIT 860063875-8 con domicilio en la carrera 11 numero 82-76 P4 en Bogotá, Representada Legalmente por Lucio Rubio Diaz identificado con cedula de ciudadanía numero 1020765653 o quien haga sus veces.

EMPRESA: CODENSA S.A E.S.P con NIT 830037248-0 Con domicilio en la carrera 11 NO.82-76 piso 4 Bogota. Representada legalmente por Francesco Bertoli identificado con cedula de ciudadanía numero 984858, o quien haga sus veces


QUEJOSO(a): Señor JAIME NICOLAS PINZON en Calidad de Presidente de la Subdirectiva Bogotá actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA-SINTRAELECOL, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.300.183 de Bogota domicilio calle 12 B numero 6-82 oficina 406 de Bogota. O quien haga sus veces, señor CARLOS ALBERTO TORRES RUEDA, actual Presidente subdirectiva Bogota "SINTRAELECOL"

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta INSPECCION y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: rdiazj@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró. RDiazJ
VoBo. Idalia Bustos. Coor

